



Riohacha D.T.C., 25 de noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA CARMENZA RODRIGUEZ JIMENEZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00479-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A., con identificada con NIT 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.788.617, actuando por medio de endosatario Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ en contra de NUBIA CARMENZA RODRIGUEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.484.184, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> Ibidem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 Ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$27.327.614,00, por concepto del saldo insoluto de capital.
- \$2.211.912,00, por concepto de intereses moratorios causados, liquidados desde el 12 de abril de 2022, fecha de la mora, hasta el 26 de agosto de 2022, fecha de liquidación para la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Solicito que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.
- Se condene a la parte demandada, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses moratorios (b), este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librarán mandamientos de pago sobre estos intereses de conformidad con la fecha de causación señalada para ello. En este orden de ideas, la suma de \$2.211.912,00, resultado de la operación aritmética hecha por el demandante, emanada de la liquidación de intereses moratorios causados en la fecha descrita en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. 5260096611, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, con relación al embargo y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de la demandada, esta agencia judicial

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



se abstendrá de decretarlo, hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NUBIA CARMENZA RODRIGUEZ JIMENEZ, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$27.327.614,00), por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5260096611 de fecha 9 de noviembre de 2021, suscrito por la demandada.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma de \$2.211.912,00, por concepto de intereses moratorios, toda vez que, este valor no se halla señalado y/o contenido de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. 5260096611, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.721.919 y tarjeta profesional No. 52.239. del C.S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico allegado corresponde al utilizado por la demandada y allegue las evidencias del caso.

<sup>4</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bae8ec0a8ae036eb2c7e1d858f2d9c147cfd081f93c3bd8ea0883a44f29dba**

Documento generado en 25/11/2022 03:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**